



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 54-001-33-33-010-2021-00004-00
Demandante : Luis Rosso Esquivel
Demandado : Departamento Norte de Santander
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se deberá ordenarse su rechazo, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de la ausencia del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele al extremo activo el término de diez (10) días hábiles para subsanar tales falencias.

Dentro del término de ejecutoria de esa providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión, aduciendo que, contrario a lo analizado por el Despacho, unas peticiones elevadas ante la autoridad accionada constituían el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En tanto, mediante auto adiado cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta Judicatura dispuso no reponer la decisión recurrida y, en consecuencia, reanudar el término de diez (10) días hábiles que le había sido concedido a la parte demandante para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo de la Ley 472 de 1998, contempla dentro de los requisitos de la demanda lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
 - c) La enunciación de las pretensiones;*
 - d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- (...)”*

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, contempla como medio de control la Protección de los derechos e intereses colectivos, el cual podrá ser promovido en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***

A su vez, el artículo 169 ibídem, dispuso en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Sea lo primero advertir, que es cierto que el artículo 144 del CPACA, consagra la posibilidad de que el operador judicial se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de una vulneración o amenaza a un interés o derecho colectivo, pues precisamente ello se forja presupuesto principal para la promoción del medio de control, aspectos que además fueron decantados por esta Judicatura en el auto anterior, mediante el cual se resolvió el recurso formulado por el actor popular.

De allí que, de la redacción de la norma se puede concluir la exigencia de esta formalidad para que se entienda presentada en debida forma la demanda, como quiera que en el entendimiento de ese imperativo legal, ésta expresa su necesidad para el proceso contencioso administrativo en los términos del presente caso.

Se tiene, por tanto, que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica como consecuencia el rechazo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al extremo activo que sí a bien lo tiene, podrá volver a instaurar una demanda una vez satisfaga el requisito aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor **LUIS ROSSO ESQUIVEL** en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8996302bcb43deafe597cc4c2c0a60921df1c3f2aa48c96d9ab7e0d6fc033d6d

Documento generado en 05/04/2021 01:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2021 00038 00
Actor:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Consejo Superior Universitario
Medio de Control:	Acción de Cumplimiento

Procede el Despacho a corregir el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en consideración a lo solicitado por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite Procesal:

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

“(…)

En ese orden de ideas, y luego del estudio del libelo introductorio y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos formales de la demanda, en consideración a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a saber:

✓ *Determinación de las normas objetos de cumplimiento, estas son, **artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito; artículo 100 de la Ley 1437 de 2011; artículo 818 del Estatuto Tributario.***

(…)

5.1. DECRETO DE PRUEBAS

- **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, para que a través del funcionario competente, rinda un informe acerca de lo siguiente:

a) *Remitir copia de las sesiones convocadas por el **Consejo Superior de la Judicatura**, en las cuales se ha tratado el retiro del señor Héctor Miguel Parra López, en su calidad de rector de ese claustro universitario, con ocasión del cumplimiento de la edad de retiro forzoso. A la par, enviar copia de los actos administrativos que se hubieren dictado.*

(…)”.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La anterior disposición, advierte que la corrección de errores aritméticos y otros de la sentencia, es procedente, de oficio o a petición de parte, respecto a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En virtud de tal, encuentra el Despacho procedente realizar la corrección de un error por cambio de letras y dígitos del auto en mención, precisándose que las normas cuyo cumplimiento se persiguen con la interposición de la demanda de la referencia no son las contenidas en ese proveído, sino que corresponden al **artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015**. Y así mismo, el decreto de pruebas dirigido al Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, hacia alusión a las sesiones convocadas por esa Corporación y no por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJANSE los errores de digitación contenidos en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los cuales quedarán así:

“En ese orden de ideas, y luego del estudio del libelo introductorio y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos formales de la demanda, en consideración a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, a saber:

✓ *Determinación de las normas objetos de cumplimiento, esta es, **artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015**.*

(...)

5.1. DECRETO DE PRUEBAS

- **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, para que a través del funcionario competente, rinda un informe acerca de lo siguiente:

b) *Remitir copia de las sesiones convocadas por el **Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander**, en las cuales se ha tratado el retiro del señor Héctor Miguel Parra López, en su calidad de rector de ese claustro universitario, con ocasión del cumplimiento de la edad de retiro forzoso. A la par, enviar copia de los actos administrativos que se hubieren dictado.*

(...)”.

SEGUNDO: Por Secretaría, en caso de haber librado los oficios electrónicos a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, enviarlos nuevamente teniendo cuenta las correcciones antes descritas, así como al vinculado dentro del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7bef23fd4aa791dd71af81904e25a474fff3f8a9875b8468acea48c9f6fabe

Documento generado en 05/04/2021 01:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**